



INFORME DE LA ORGANIZACIÓN DE MUJERES EN SUPERACIÓN DE GUATEMALA Y DE LA RED LATINOAMERICANA Y DEL CARIBE DE TRABAJADORAS SEXUALES A LA EVALUACIÓN PERIÓDICA DE GUATEMALA

Julio de 2022

Resumen Ejecutivo

El presente informe es presentado por la Organización Mujeres en Superación (OMES), la Red Latinoamericana y del Caribe de Trabajadoras Sexuales – RedTraSex y la Iniciativa por los Derechos Sexuales y trata sobre las violaciones a los derechos humanos de las trabajadoras sexuales en Guatemala. El informe incluye recomendaciones para el Estado. El informe y sus recomendaciones tienen como objetivo el alentar al gobierno de Guatemala a tomar medidas y crear políticas públicas para garantizar la igualdad de todos los seres humanos que viven en el territorio nacional, incluidas las trabajadoras sexuales.

1. LA RECOPIACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE ABUSOS POLICIALES Y TRATOS INHUMANOS, CRUELES Y DEGRADANTES Y VIOLACIONES DE DERECHOS LABORALES HACIA TRABAJADORAS SEXUALES POR OMES Y REDTRASEX

Condiciones laborales

4. RedTraSex realizó un estudio regional sobre las condiciones laborales de las trabajadoras sexuales en 14 países de la región en 2016¹. El informe denuncia cómo las condiciones en que trabajan muchas de las compañeras de la región son inaceptables, ya sean trabajadoras autónomas o en relación laboral de dependencia de un empresario. Infraestructuras insuficientes y condiciones higiénicas que no cumplen las normas sanitarias y que se convierten en factores de riesgo ambiental, se convierten en la norma del trabajo sexual en todos los países incluidos en el estudio.

5. Estos problemas que se encuentran son de origen complejo, pero el denominador común a todos ellos es la falta de reconocimiento del trabajo sexual como un trabajo y la falta de regulación de las condiciones de trabajo. Estas son las razones por las que las trabajadoras sexuales se ven obligadas a aceptar trabajar en condiciones insalubres, sin horarios definidos y en condiciones económicas muy desventajosas para ellas. Además, les impide acceder a los sistemas de protección social de los países y llegar a tener una pensión de jubilación, licencia por maternidad, licencia por enfermedad, etc.

El sistema de recolección de casos de violaciones de derechos a trabajadoras sexuales

6. En 2020, la RedTraSex puso en marcha un sistema para la recolección de denuncias de trabajadoras sexuales sobre violaciones a sus derechos en 14 países de la región. Hasta la fecha, el sistema ha registrado 2,104 denuncias de casos de violaciones de derechos humanos, 175 de ellas

¹ RedTraSex (2016). *Trabajo sexual y condiciones laborales: el impacto de la clandestinidad*. Buenos Aires, Argentina. Disponible en <https://www.redtrasex.org/Trabajo-Sexual-y-condiciones>

en Guatemala.

2. TORTURA Y TRATOS INHUMANOS, CRUELES Y DEGRADANTES CONTRA TRABAJADORAS SEXUALES EN GUATEMALA

7. OMES y RedTraSex quieren plantear sus preocupaciones con respecto a las siguientes cuestiones.

2.1 Alegaciones de tortura y malos tratos y garantías legales fundamentales

8. Las trabajadoras sexuales, y especialmente aquellas que contactan a sus clientes en las calles, son sometidas a **detenciones ilegales** por parte de la Policía Nacional Civil de manera **sistemática**. Denuncian que son detenidas simplemente para alejarlas de su lugar de trabajo e impedirles ganarse el sustento diario, puesto que, cuando son llevadas a las estaciones de Policía Nacional Civil, no se les formulan cargos, no se registran sus detenciones o se registran y son obligadas a firmar documentos sin leerlos. Generalmente, son liberadas unas horas más tarde, sin ninguna explicación formal.

9. La plataforma refleja 175 casos de trabajadoras sexuales que denuncian **abusos**. De ellas, 39 denuncian haber sufrido abusos de miembros de la Policía Nacional Civil y oficiales de Migración. Y de estas 39, diecisiete denunciaron haber sido detenidas ilegalmente. Estas detenciones ilegales crean las condiciones para los abusos y tratos inhumanos².

10. Los casos de **brutalidad policial y uso excesivo de la fuerza** son especialmente frecuentes hacia las trabajadoras sexuales y son una de las mayores preocupaciones respecto a su seguridad física.

11. De las 175 denuncias recibidas, 39 señalaban a agentes de la Policía Nacional Civil y de Migración como perpetradores de los actos. Los hechos más leves que se denuncian son **hostigamiento y acoso continuado en las calles**, para apartar a las trabajadoras sexuales de su lugar de trabajo y para alejar a posibles clientes. 17 de ellas denuncian haber sido detenidas ilegalmente y, durante dichas detenciones, sufrieron abusos³.

2.2 Investigación, enjuiciamiento y sanción de actos de tortura y malos tratos

12. En el caso de las violaciones de derechos a las trabajadoras sexuales, existen muchas **trabas para que puedan interponer una denuncia formal** ante instancias nacionales. El hecho de que ejercen un trabajo que, a pesar de no estar prohibido, no está regulado formalmente y sí muy fuertemente estigmatizado socialmente, favorece que las trabajadoras sexuales perciban que no tienen apoyo institucional y que se encuentran en una situación de vulnerabilidad en sentido amplio en su relación con las instituciones públicas.

13. El lugar donde ejercen su trabajo sexual las trabajadoras autónomas, contactando a sus clientes en la calle en su mayoría, también favorece un contacto muy cercano y continuado con

² Ver anexo para testimonios relativos a estos abusos. Nota 1.

³ Ver anexo para testimonios relativos al hostigamiento y acoso. Nota 2.

sus perpetradores, que podrían ubicarlas con mucha facilidad en caso de que buscaran una represalia por una denuncia formal. Las **amenazas de represalias** se tornan por lo tanto muy realistas para las trabajadoras sexuales e impiden en la mayoría de los casos que den el paso de una denuncia formal.

14. Adicionalmente, existe una **desconfianza generalizada** entre las trabajadoras sexuales hacia el sistema de justicia.

3. OTRAS VIOLACIONES DE DERECHOS RELACIONADAS CON LA DISCRIMINACIÓN HACIA LAS TRABAJADORAS SEXUALES

15. Además del análisis presentado sobre la tortura y otros tratos inhumanos o degradantes que sufrimos las trabajadoras sexuales, debe conocerse que el estigma sobre el trabajo sexual y la discriminación social e institucional hacia las trabajadoras sexuales facilitan que se den otras violaciones de derechos en diferentes formas. En esta sección se procede a analizar cada una de ellas a la luz de la normativa internacional y nacional que protege dichos derechos. No se trata de un listado exhaustivo, puesto que la lista de derechos vulnerados es muy extensa, pero sí de los derechos que nos son vulnerados con mayor frecuencia y en mayor medida.

3.1 Derecho a la integridad personal

16. Este es uno de los derechos más afectados en la vida cotidiana de las mujeres que somos trabajadoras sexuales en Guatemala. 63 de los casos recopilados en el sistema, suponen una afectación directa de la integridad física nuestra, un 39.7 % (25) por parte de las fuerzas de seguridad pública o servicios de salud, otro 39.7% por parte de los encargados de los locales de trabajo u otras circunstancias relacionadas con el trabajo (25) y el resto por otros (13).

17. Al igual que en lo referente al derecho a la vida, desde OMES **queremos resaltar la responsabilidad del Estado en la vulneración del derecho a la integridad física por acción de particulares**. Sin la inacción del Estado para eliminar la discriminación institucional y social hacia nosotras y el estigma sobre nuestro trabajo, nuestra vulnerabilidad se vería reducida drásticamente. A este respecto, el Comité de Derechos Humanos ha establecido⁴ que “El derecho a la seguridad personal también obliga a los Estados parte ... de manera más general, a proteger a las personas de amenazas previsibles contra su vida o su integridad física provenientes de cualquier agente estatal o privado”. Puesto que la vulnerabilidad provocada por la discriminación social e institucional hacia las personas que somos trabajadoras sexuales hace previsibles los ataques contra nuestra integridad física, el Estado tiene la obligación de protegernos también de estos ataques.

18. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -PIDCP- protege la seguridad personal en el artículo 9, como se veía más arriba. El Comité de Derechos Humanos enfatiza que la protección de este artículo, cuando hace referencia a “todo individuo”, incluye también a colectivos especialmente vulnerabilizados. Menciona que “El derecho a la seguridad personal protege a las personas contra lesiones físicas o psicológicas infligidas de manera intencionada, independientemente de que la víctima esté o no privada de libertad”.

⁴ Observación General núm. 35, 112º período de sesiones (7 a 31 de octubre de 2014).

19. De acuerdo con el Comité de Derechos Humanos, el artículo 9 del PIDCP protege también contra las amenazas hacia la integridad de las personas por parte de agentes estatales cuando establece que “El derecho a la seguridad personal también obliga a los Estados parte a ... proteger a las personas de amenazas previsibles contra su vida o su integridad física provenientes de cualquier agente estatal o privado”⁵.

Violencia basada en género como medida para violentar la integridad personal de las trabajadoras sexuales

20. Desde OMES y la RedTraSex consideramos y sostenemos que **todos los casos de vulneraciones de nuestros derechos se configuran como casos de violencia basada en género (VBG)**, y que en el caso nuestro no sólo el hecho de ser mujeres condiciona esta configuración, sino también el hecho de ser trabajadoras sexuales incrementa la vulnerabilidad a la que nos exponemos permanentemente y facilita la comisión de las violaciones de nuestros derechos, así mismo su impunidad.

21. Sobre nuestra realidad convergen distintos factores que arrojan luz sobre la alarmante situación que afrontamos respecto a la violación de derechos, ya que nuestro rol dentro de la sociedad confronta a una sólida base sobre la que descansan los tabúes respecto a la sexualidad, el cuerpo y los roles impuestos durante siglos a las mujeres, a la vez que hacemos parte de la enorme población de trabajadores y trabajadoras informales que no entramos en las estadísticas de ningún país, situación que impide la implementación de políticas públicas efectivas en beneficio nuestro.

22. La falta de reconocimiento de nuestro trabajo propicia directamente la violación de nuestros derechos en todos los órdenes, la clandestinidad a la que nos arrojan con esa omisión, no expone a abusos sistemáticos a pesar de que hemos demostrado desde la RedTraSex⁶, que las mujeres trabajadoras sexuales trabajamos igual o mayor cantidad de horas que cualquier otro trabajador o trabajadora de la región y que en el tránsito de los circuitos de dinero se dan escenarios de extrema vulneración de nuestros derechos por parte de las fuerzas de seguridad de los Estados.

23. Sobre la violencia de género el Comité de Derechos Humanos establece que “los Estados parte deberán responder de forma adecuada ante cuadros de violencia contra ciertas categorías de víctimas, como...violencia contra la mujer”, y añade que “También deben [los Estados] prevenir el uso injustificado de la fuerza en las actividades de mantenimiento del orden público y ofrecer una reparación si tiene lugar, así como proteger a la población contra abusos de las fuerzas de seguridad privadas”⁷.

24. La Corte Interamericana ha reconocido que la violación sexual de una mujer detenida por un agente del Estado “es una experiencia sumamente traumática que puede tener graves consecuencias y causa gran daño físico y psicológico” que deja a la víctima en una situación

⁵ Op. cit. 30.

⁶ RedTraSex (2020). *Aportes de las trabajadoras sexuales a las economías de América Latina*. Buenos Aires, Argentina. Disponible en: <http://biblioteca.redtralsex.org/handle/123456789/263> y en <http://www.redtralsex.org/Trabajo-Sexual-y-economia-regional>

⁷ Observación general núm. 36 sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo al derecho a la vida. Adoptado en el 120º período de sesiones (3 a 28 de julio de 2017).

“difícilmente superable por el paso del tiempo”⁸. Es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas⁹. La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha dictaminado que la determinación de una violación sexual no requiere necesariamente una penetración vaginal, sino que se puede encontrar en casos de penetración anal o vaginal, sin consentimiento, utilizando cualquier parte del cuerpo u objeto, así como la penetración bucal con el pene. La violencia sexual derivada de una supuesta inspección vaginal puede constituir una violación sexual y, por lo tanto, tortura¹⁰.

25. *“Si no les damos favores sexuales, la Policía no nos deja trabajar en la calle.”*
Trabajadora sexual de 28 años. Ciudad de Guatemala. 2020

26. La Corte Interamericana también ha dictaminado que se encuentra una vulneración del derecho a la integridad física de las víctimas de violación, no solamente cuando se produce la agresión como tal, sino también cuando el Estado no investiga los hechos denunciados¹¹, que es algo que ocurre en la gran mayoría de los casos de violaciones sexuales que las trabajadoras sexuales reportamos. Por ello, “ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección”¹².

3.2 Derecho a la libertad personal

27. La **detención injustificada** que vivimos las trabajadoras sexuales constituye una violación de nuestros derechos en sí misma, y además **crea las condiciones para que se produzcan otro amplio rango de violaciones a otros derechos**, como el derecho a nuestra integridad personal, la vida, la protección de la honra y la dignidad y la propiedad privada, entre otros. De hecho, todos los casos de detención arbitraria que reportamos están asociados a otras violaciones de derechos.

28. Entre los casos recopilados por OMES se encuentran 21 que incluyen la violación del derecho a la libertad personal en la forma de detenciones arbitrarias^{13,14} por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de

⁸ Op. cit. 36

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia de 30 de agosto de 2010.

¹⁰ Op. cit. 36

¹¹ Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) Vs. Guatemala. Sentencia de 20 de noviembre de 2012.

¹² Caso J vs. Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 2013.

¹³ El Comité de Derechos Humanos define la detención ilegal como aquella en que “la privación de libertad que no se imponga por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta” y la detención arbitraria como aquella en la que se aprecien “consideraciones relacionadas con la inadecuación, la injusticia, la imprevisibilidad y las debidas garantías procesales, además de consideraciones relacionadas con la razonabilidad, la necesidad y la proporcionalidad. Además, menciona que “[L]a detención o reclusión por motivos discriminatorios en contravención del artículo 2, párrafo 1, el artículo 3 o el artículo 26 también es, en principio, arbitraria”. Ver la Observación General núm. 35, citada supra.

¹⁴ La Corte IDH ha establecido que una detención es arbitraria cuando se da por “por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”. Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16

proporcionalidad fundamentadas¹⁵. La definición de arbitrariedad de las detenciones ha sido delimitada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁶, de manera que se exigen los siguientes requisitos para determinar que no se está ante una detención arbitraria:

- i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea legítima;
- ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido;
- iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y
- iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida.

29. Las detenciones reportadas por nosotras a través del sistema de recopilación de casos no incluyen, en ninguno de ellos, la investigación penal de un delito en el que alguna de nosotras fuera una sospechosa. Por lo tanto, esa medida de detención ni es idónea para el fin que se persigue, ni necesaria, mucho menos proporcional¹⁷.

30. La mayoría de las **detenciones** que se dan son también **ilegales**, puesto que no se ajustan a los procedimientos establecidos¹⁸. De hecho, en muchas ocasiones, las privaciones de libertad no se consuman en las instalaciones de la policía, sino que somos detenidas durante horas en autos en movimiento, en habitaciones de hoteles o en otros lugares diferentes de las estaciones policiales. Además, en la gran mayoría de los casos, ni siquiera se registra el hecho de la detención, especialmente cuando el fin de esta es únicamente la intimidación y la extorsión con la obligación del pago de una multa, de la cual, generalmente, no queda registro.

31. La captación de clientes en la calle no constituye un delito, y en la mayoría ni siquiera es una falta administrativa. Sin embargo, las trabajadoras sexuales somos detenidas sistemáticamente únicamente por estar en la calle. Dado que no se trata de un delito flagrante, se necesitaría una orden judicial para justificar la detención, pero esta orden no existió en ninguno de los casos, lo que convierte a estas detenciones en ilegales,¹⁹ además de arbitrarias.

32. En algunos casos las detenciones se dan bajo la cobertura de alguna norma municipal restrictiva de la libre circulación, que se nos aplica de manera arbitraria a las trabajadoras sexuales. En otras ocasiones, se utilizan excusas como la lucha contra el narcotráfico y contra la trata, aunque no exista ninguna evidencia de que nosotras podamos estar implicadas de alguna manera. A pesar de que así lo establece el PIDCP en su artículo 9, párrafo 5°, no se conocen ocasiones en que las mujeres que somos trabajadoras sexuales hayamos obtenido compensación

¹⁵ Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135.

¹⁶ Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180

¹⁷ Ver anexo para testimonios relativos a las detenciones ilegales y arbitrarias. Nota 3.

¹⁸ Corte IDH. Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 1622.

¹⁹ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997 Serie C No. 3523.

por haber sufrido una detención ilegal y/o arbitraria.

33. El Comité de Derechos Humanos cita como uno de los casos “especialmente graves” de detención arbitraria aquellos que tienen como finalidad la **extorsión** de las víctimas para obtener compensación económica²⁰. Esta es una práctica común entre las fuerzas de seguridad en Guatemala. En concreto, se identificaron 12 casos de extorsión, 4 de los cuales se trataban de detenciones arbitrarias para conseguir el pago de una cantidad de dinero a cambio de nuestra libertad. Incluimos en esta categoría los casos en los que se nos impone una “multa” a las trabajadoras sexuales, pero no se nos informa qué norma es la que prevé la imposición de dicha multa, no se deja registro del pago y no obtenemos un recibo a cambio.

34. La Corte Interamericana examinó un caso de detención de una persona sin la finalidad de ponerla a disposición de la justicia, sino de extorsionarlo o amenazarlo para que no hiciera su trabajo²¹, que son las circunstancias que se dan en la mayoría de los casos de detenciones reportadas por nosotras, y se encontró que se trataba de una detención arbitraria.

3.3 Derecho a la protección de la honra y la dignidad

35. Del análisis de los casos recibidos queda patente que una de las intenciones de los abusos que se realizan contra las mujeres que somos trabajadoras sexuales, es la de **negar la dignidad de nuestro trabajo y nuestra dignidad como mujeres**. Son muy comunes los insultos y vejaciones sin otra finalidad que la de denostarnos²².

36. Como se ha argumentado anteriormente, la falta de protección de las trabajadoras sexuales por parte del Estado, la indiferencia ante la estigmatización del trabajo sexual y la discriminación hacia nosotras, perpetúa la exclusión social de nuestro colectivo, y facilita que, de manera permanente, se ataque nuestra honra y dignidad por parte de la sociedad en su conjunto. Como establece el Comité de Derechos Humanos, el Estado también tiene una obligación respecto de la protección de la honra y la dignidad de ataques por parte de particulares²³.

37. En esa misma Observación General, el Comité de Derechos Humanos establece que “Las obligaciones impuestas por este artículo exigen que el Estado adopte medidas legislativas y de otra índole para hacer efectivas la prohibición de esas injerencias y ataques y la protección de este derecho”. Es decir, existe una obligación del Estado de actuar proactivamente, a través de campañas públicas, pronunciamientos u otras acciones, para que se elimine la discriminación hacia las mujeres que somos trabajadoras sexuales. También menciona que el término “domicilio” que se utiliza en el PIDCP se refiere tanto al lugar de vivienda de las personas como al lugar de trabajo, lo cual es especialmente relevante para el caso nuestro, ya que las injerencias de actores estatales se producen muy a menudo en los lugares de trabajo, ya sean en la calle o en lugares cerrados.

38. “Por lo que respecta al registro personal y corporal, deben tomarse medidas eficaces para garantizar que esos registros se lleven a cabo de manera compatible con la dignidad de la persona registrada”, menciona el Comité en esa misma Observación General. Se reportaron numerosos

²⁰ Op. cit. 30.

²¹ Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236.

²² Ver anexo para testimonios relativos a la honra y la dignidad. Nota 4.

²³ Observación General núm. 16, 32º período de sesiones.

casos en que los registros tenían por finalidad la humillación, especialmente cuando se nos practican los registros mientras estamos desnudas o se nos desnuda innecesariamente para proceder a los registros, incluso desnudándonos en la vía pública.

39. La CIDH reconoció en una histórica audiencia sobre los derechos de las trabajadoras sexuales en 2017, la dignidad del trabajo sexual y la indignidad del trato recibido por las trabajadoras sexuales y las condiciones en que tienen que ejercer su trabajo²⁴.

3.4 Derecho al acceso a la administración de justicia

40. Una de las violaciones muy frecuentes que enfrentamos las trabajadoras sexuales y que nos revictimizan respecto de las violaciones sufridas anteriormente es la **negación del acceso a la justicia**. De las 175 violaciones de derechos analizadas, solamente 14 fueron denunciadas formalmente para buscar reparación estatal. Al ser preguntadas sobre las razones que nos llevan a no denunciar, afirmamos que **no tenemos confianza** en el sistema de justicia, resaltando nuestra compleja situación en esos casos: tener que interponer una denuncia hacia la policía ante la misma policía, así como también manifestamos el temor a represalias, puesto que nosotras tenemos un contacto muy cercano en el día a día con los funcionarios a los que tendríamos que denunciar.

41. Algunas compañeras incluso reportan la aplicación de normativa por parte de los sistemas de administración de justicia en una manera que resulta violatoria de derechos, como por ejemplo los casos en los que se nos **retiró la custodia de nuestros hijos o hijas simplemente por el hecho de que seamos trabajadoras sexuales**, interpretando que ser trabajadora sexual es incompatible con ser buena madre.

42. El artículo 14 de PIDCP protege el derecho de acceso a los tribunales para deslindar responsabilidades penales. El Comité de Derechos Humanos ha dicho que “Una situación en la que los intentos del individuo de acceder a las cortes o tribunales competentes se vean sistemáticamente frustrados de jure o de facto va en contra de la garantía reconocida en la primera oración del párrafo 1 del artículo 14”. Aunque *de iure* no existen limitaciones para que las trabajadoras sexuales interpongamos denuncias contra los funcionarios u otras personas que violan nuestros derechos, es decir, no existe ninguna norma que nos lo impida, *de facto* esta posibilidad es muy remota para nosotras. Incluso una vez que logramos acceder al sistema judicial, la discriminación de la que somos objeto se extiende también a los órganos de administración de justicia, ante los cuales se percibe el trato degradante y de inferioridad, y es esta la razón de la desconfianza en el sistema de administración de justicia.

3.5 Derecho a la igualdad ante la ley

43. La violencia hacia las trabajadoras sexuales debe considerarse en el contexto más amplio de violencias hacia la mujer. Se trata de una violencia que se ejerce hacia mujeres que nos apartamos del arquetipo de mujer moralmente aceptable que tiene la sociedad, el ideario de mujeres casadas o unidas con un hombre y que únicamente tienen relaciones sexuales con su esposo o compañero. Mujeres que solamente mantienen relaciones sexuales cuando el esposo o compañero así lo requiere. Mujeres que se someten a la voluntad y al dominio del hombre al que se deben.

²⁴ CIDH (2020). Comunicado de Prensa. CIDH celebra primera audiencia sobre los derechos de las trabajadoras sexuales en América. Disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/036.asp>

44. Las trabajadoras sexuales somos percibidas por la sociedad como mujeres libres, que no nos sometemos al dominio de un hombre, sino que nos relacionamos con un gran número de hombres, cuando así lo deseamos, a cambio del dinero que, precisamente, refuerza esa libertad. Paradójicamente, esta imagen puede ser muy distante de la realidad de muchas trabajadoras sexuales que, como muchas otras mujeres, también nos vemos sometidas en muchos aspectos consciente o inconscientemente, a los dictados del patriarcado, incluyendo la sumisión a una pareja o a un proxeneta, que a algunas de nuestras compañeras les dicta cuándo, con quién y con cuántos hombres deben mantener relaciones sexuales.

45. Esta percepción es la que legitima a los ojos de la sociedad esa discriminación y violencia basada en género que se ejerce por parte del Estado, ya sea directamente desde sus funcionarios o por medio de su inacción a través de los dueños de los locales y de los clientes.

46. La acción e inacción del Estado en estos casos vulnera directamente el Artículo 3 de la Convención de Belem do Pará, que establece, como se veía arriba, que “Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”, así como todos y cada uno de los derechos que específicamente protege el artículo 4 (ver Sección 2).

47. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) actualizó los “estándares jurídicos sobre la igualdad de género”²⁵ para resaltar la obligación de los estados de prevenir y sancionar los actos de violencia hacia las mujeres y las niñas. Además, los estándares abordan específicamente las condiciones de trabajo de las trabajadoras informales, entre las cuales nos encontramos las trabajadoras sexuales.

48. La CIDH ha subrayado la necesidad de atender las causas de la violencia de género contra las mujeres, niñas y adolescentes en todas sus manifestaciones para hacer frente a las principales problemáticas actuales en la región, que resultan en la vulneración del ejercicio y goce de derechos humanos. Igualmente, la Comisión ha reafirmado la interseccionalidad como un concepto básico para comprender las maneras que se superponen los diferentes niveles de discriminación, el impacto de su concurrencia en el goce y ejercicios de los derechos humanos, y el alcance de las obligaciones de los Estados en la adecuación de sus respuestas frente a las misma²⁶.

49. La CIDH observa interseccionalidad cuando se superponen varias capas de discriminación, que expone a una o varias formas de discriminación agravada que se expresan en experiencias cuyo impacto se manifiesta en mayor medida entre mujeres²⁷. Lo anterior, se ve reflejado en el artículo 9 de la Convención de Belém do Pará, que establece la obligación de los Estados de tomar especial atención en la adopción de medidas para prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, de “la situación de vulnerabilidad de la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada”²⁸.

²⁵ CIDH (2015). *Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación. Actualización del 2011-2014*. Washington DC, EEUU. Disponible en <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/69397>

²⁶ CIDH. Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/17. 17 de abril de 2017, párr. 38.

²⁷ CIDH. Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44, 2017, párr. 38.

²⁸ Ver anexo para testimonio relativo a la interseccionalidad de la discriminación. Nota 5.

50. En el contexto específico de la respuesta de los Estados a la pandemia por COVID-19, la CIDH ha expresado su preocupación por el trato que hemos recibido por las trabajadoras sexuales por parte de las fuerzas de seguridad, con reportes de aumento de la violencia hacia ellas²⁹.

51. Otras organizaciones, como Amnistía Internacional, también se han pronunciado sobre la necesidad de protegernos a las mujeres trabajadoras sexuales frente a las diversas formas de discriminación³⁰.

3.6 Derecho a formar una familia

52. Una de las violaciones del derecho a formar una familia que sufrimos las trabajadoras sexuales es la relativa a la **custodia de los hijos**, y se da de manera recurrente, pues OMES ha podido recabar 9 casos relacionados. En algunos de ellos, las mismas instituciones encargadas de proteger los intereses de los menores están impregnadas de la discriminación hacia las trabajadoras sexuales y esta discriminación a menudo opera de manera que aplican criterios para las decisiones sobre la custodia que están informadas por percepciones, prejuicios y discriminación, en lugar de por un análisis de hechos. Y termina, en muchas ocasiones, con la retirada de la custodia de los hijos únicamente en base al trabajo de la madre³¹.

53. También ocurre que las mujeres, conocedoras de los efectos de dicha discriminación, no denuncian situaciones de violencia doméstica por temor a que en el proceso se conozca su ocupación y les sea retirada la custodia de sus hijos.

4. RECOMENDACIONES

54. Por todo lo expuesto, OMES desea realizar las siguientes recomendaciones:

1. Asegurar los procesos legislativos que conlleven a la regulación del trabajo sexual
2. Capacitación del funcionariado de la Policía Nacional Civil sobre los derechos de las trabajadoras sexuales.
3. Implementación de campañas nacionales dirigidas al público general sobre no discriminación, incluyendo hacia las trabajadoras sexuales.
4. Instalación de medios técnicos y controles en las Comisarías que aseguren la identificación de todas las personas que son conducidas a ellas y la supervisión del trato que reciban.
5. Diseño e implementación de un procedimiento de denuncia de agresiones y abusos por parte de miembros de la Policía Nacional Civil, que garantice la protección de las denunciantes.
6. Facilitación de acceso a revisión por personal médico independiente tras una detención o conducción de una trabajadora sexual a una Comisaría.
7. Asegurar que se lleven a cabo investigaciones prontas, imparciales y efectivas de todas las denuncias relativas al uso excesivo de la fuerza por agentes de las fuerzas del orden y seguridad pública, que se enjuicie a los presuntos autores, y que, de ser declarados culpables,

²⁹ CIDH (2020). Comunicado de Prensa. La CIDH hace un llamado a los Estados a garantizar los derechos humanos de las mujeres que ejercen trabajo sexual en el contexto de la pandemia. Disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/272.asp>

³⁰ Amnistía Internacional (2019). “Si ellos pueden tenerla, ¿por qué uno no?” Tortura y otros malos tratos por razón de género contra trabajadoras sexuales en República Dominicana. Londres, Reino Unido. AMR 27/0030/2019

³¹ Ver anexo para testimonios sobre la retirada de la custodia de los hijos por su condición de trabajadora sexual. Nota 6.

se les impongan penas acordes con la gravedad de sus actos y se indemnice adecuadamente a las víctimas.

8. Asegurar que un organismo independiente investigue de manera pronta e imparcial todas las denuncias de uso excesivo de la fuerza y otros abusos policiales, que no haya relación institucional o jerárquica entre los investigadores de ese órgano y los presuntos autores de los hechos.
9. Favorecer la participación de las organizaciones de sociedad civil, incluyendo las organizaciones de trabajadoras sexuales, para recopilar información detallada sobre el número de denuncias, investigaciones, enjuiciamientos, condenas y penas impuestas en los casos de uso excesivo de la fuerza y brutalidad policial, estableciendo una vía de comunicación con los departamentos de derechos humanos y de investigaciones internas de la Policía Nacional Civil.
10. Investigar exhaustivamente todos los casos de violencia de género ejercida contra trabajadoras sexuales, especialmente aquellos en los que haya habido acciones u omisiones de autoridades del Estado u otras entidades que den lugar a la responsabilidad internacional del Estado parte con arreglo a la Convención, que los presuntos autores sean enjuiciados y, de ser condenados, sancionados debidamente, y que las víctimas obtengan reparación, incluida una indemnización adecuada.
11. Asegurar que todas las víctimas de torturas y malos tratos, incluidas las trabajadoras sexuales, obtengan una reparación que incluya el derecho a una indemnización justa y adecuada exigible ante los tribunales, así como los medios para una rehabilitación lo más completa posible;
12. Asegurar el seguimiento continuo y la evaluación de la eficacia de los programas de rehabilitación de víctimas de tortura, incluyendo las trabajadoras sexuales, y recabar datos sobre el número de víctimas y sus necesidades específicas de rehabilitación.
13. Asegurar el tratamiento de los casos de violencia hacia las trabajadoras sexuales como casos de violencia de género
14. Asegurar las medidas para que la condición de trabajadora sexual de una madre no sea motivo para la retirada de la custodia de sus hijos o hijas.